



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ OMINT
A.R.T. S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS
Expediente N° 5240/2023/CA01**

Buenos Aires, 09 de mayo de 2023.

Y VISTOS:

I. Apeló la aseguradora de referencia la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en la que se le impuso una multa de 241 mopre por considerar que no realizó una visita de verificación a fin de registrar la negativa del Empleador a suscribir el P.R.S. La norma en cuestión es el Anexo I, artículo 20 de la Resolución SRT 20/2018.

El memorial se encuentra debidamente incorporado digitalmente a estas actuaciones.

II. En lo que concierne al fondo de la cuestión, la sumariada no controvierte en su expresión de agravios los argumentos plasmados en la resolución apelada, puesto que si bien hace referencia a involuntarios errores materiales, omite toda alegación que pudiera entenderse dirigida a demostrar que procedió de acuerdo a las normas que aquí se cuestionan (conf. art. 265 CPCCN.).

Es deber de las ART contribuir en forma efectiva a la prevención de riesgos en el trabajo, donde los peligros son mayores (en tal sentido, v. Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Torrillo A.A. c/ Gulf Oil Arg. S.A." del 31.3.09; fallos: 332:709), máxime ante la posibilidad de ocurrencia de siniestros en los lugares de trabajo.

Asimismo, es de ponderar que la función de brindar información al organismo de control es carga de todas las entidades sometidas al régimen de riesgos del trabajo (ley 24.557). Tal como lo ha sostenido este tribunal, la omisión de cumplir con la obligación de informar, en los plazos y formas que las normas determinan, constituye una conducta reprochable, puesto que



impide el ejercicio de las funciones de control por parte del organismo superintendencial. Tal proceder es grave, con mayor razón si se tiene en cuenta que los fundamentos del necesario control estatal en el tipo de actividad que realizan las ART se vinculan con la existencia de un interés público en juego que el Estado debe resguardar. Las actitudes omisivas que impiden u obstaculizan el control afectan, entonces, el interés público y, en tal sentido, merecen sanción.

Así las cosas, ante la claridad de lo establecido en las normas en cuestión y al tratarse de un establecimiento incluido en el Programa de Empleadores con Siniestralidad Elevada, la aseguradora debió haber tomado los máximos recaudos a fin de salvaguardar la seguridad de los empleados, circunstancia que no quedó acreditada en autos.

Se debe poner de resalto que en el caso que aquí se cuestiona se puso en juego nada menos que la salud y la seguridad de los trabajadores en el propio ámbito laboral, cuya tutela resulta ser, precisamente, el objetivo principal de la ley de riesgos del trabajo y del sistema instaurado en función de dicha norma.

Este tipo de infracciones no pueden considerarse menores, toda vez que en estas materias prevalece el relevante interés general en aras del cual no debe quedar sin sanción el incumplimiento de las normas a las que se encuentra sujeta una A.R.T., entidad que cumple un papel fundamental en el Sistema de Riesgos del Trabajo (v. esta sala, en "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - CNA ART S.A. s/ Apelación directa", expte. 33154.09, del 4.6.10, entre otros).

Sobre el planteo referido a los antecedentes sancionatorios que se citan en la resolución en crisis, debe entenderse que las sanciones aplicadas no necesariamente tienen que tener una vinculación exacta con el tipo de incumplimiento que se reprocha en el presente sumario, sino que con la

Comisión de otra infracción al régimen legal del sistema de riesgos del trabajo

Fecha de firma: 10/05/2023

Alta en sistema: 10/05/2023

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#37665409#368197695#20230509132527707



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

ya se configura lo que en el derecho penal se considera un agravante por reincidencia, esto es, por la comisión de otro delito. En el caso que nos compete, está configurado por otra sanción administrativa. Así lo ha postulado esta Sala en autos "Superintendencia de A.R.T. - CNA A.R.T. S.A. s/ apelación" -exp. 35225.06-, del 6.07.07 -al tratar el tema de la interrupción de la prescripción-; "Superintendencia de ART - La Caja ART S.A. s/ apelación directa" -exp. 48717.09-, del 16.02.10; "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - La Caja ART SA s/ organismos externos" -exp. 16426.12-, del 28.05.13, entre otros.

Sentado ello, al no surgir de autos que la aseguradora haya obrado conforme lo establecido en las normas que rigen la materia, corresponde que sus cuestionamientos sean desestimados, justificando la consecuente aplicación de la sanción. Por ello, cabe confirmar la pena de multa impuesta.

III. En lo tocante al *quantum* de la multa, habrá de ser confirmado.

En conclusión, teniendo en cuenta lo establecido en las normas aplicables en la materia y merituando las circunstancias específicas del caso analizado, no cabe más que proceder a la confirmación de la resolución apelada y del monto de la misma.

IV. Por todo lo expuesto, se resuelve: confirmar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que fue motivo de apelación y, en consecuencia, mantener la multa impuesta a OMINT Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima en doscientos cuarenta y un (241) mopre.

Notifíquese por Secretaría y líbrese DEOX a la Superintendencia de Riesgo del Trabajo, a sus efectos.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación

15/13, del 21.5.2013.

Fecha de firma: 09/05/2023

Alta en sistema: 10/05/2023

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHEN, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#37665409#368197695#20230509132527707

Hecho, devuélvase digitalmente el expediente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 09/05/2023

Alta en sistema: 10/05/2023

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#37665409#368197695#20230509132527707